RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 0144-2012-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 26 de noviembre de 2012

VISTO:

El pedido de nulidad formulado por el señor Alejandro Pérez Guevara, contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-0-18-2012, obrante a fojas 32-37, emitido en el Expediente Administrativo N° 032-2009-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Alejandro Pérez Guevara, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2012, obrante a fojas 41-44, solicitó se declare la nulidad la Resolución Zonal N° 01-7-A-0-18-2012, a través del cual se decidió multar a la impugnante con la suma de S/. 2,555.00 (dos mil quinientos cincuenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles).

2. Al respecto, el impugnante refiere que la sanción impuesta habría vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo, al no haberse evaluado debidamente el expediente que dio origen a la actuación inspectiva.

3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... *no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado..*"[1], lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política[2], dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.

4. El artículo 49° de la Ley General de Inspección del Trabajo, **con relación a los medios impugnatorios, señala** que "***El ÚNICO medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación.*** *Se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo,* ***DENTRO DEL TERCER DÍA HÁBIL POSTERIOR A SU NOTIFICACIÓN****. Contra el auto que declara inadmisible o improcedente el recurso se puede interponer queja por denegatoria de apelación,* ***dentro del segundo día hábil de notificado....***"(negrita y subrayado nuestros); plazo perentorio que de no cumplirse ocasiona la pérdida del derecho que se tuvo para interponer el recurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 212°

---

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... *el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla...*" Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).

de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con la Novena Disposición Complementaria de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador; ello como expresión del respeto al Debido Procedimiento Administrativo, cuya expresión y contenido ha sido citado en el considerando precedente.

5. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido advertir, en principio, que si bien la autoridad administrativa de primera instancia a través del acto administrativo cuya impugnación es objeto de pronunciamiento, dispuso la aplicación de la sanción económica correspondiente; dicha decisión fue adoptada al amparo de las disposiciones legales que regulan el procedimiento administrativo sancionador, habiéndose procedido a su notificación el pasado 24 de setiembre del presente año, tal como se puede apreciar de los actuados obrantes a fojas 38.

6. No obstante ello, la impugnante procede a solicitar se declare la nulidad de la Resolución Zonal N° 01-7-A-0-18-2012, olvidando, no sólo que la nulidad no es un recurso impugnatorio, sino una pretensión que debe ser planteada a través de alguno de los medios impugnatorios legalmente previstos; recurso impugnatorio que para el caso de autos era el de apelación, tal como se puede apreciar de lo dispuesto por el artículo 49° de la Ley General de inspección del Trabajo, citado en el cuarto considerando, y para cuya formulación e interposición únicamente tenía tres días hábiles. Así pues, teniendo en cuenta que la resolución cuestionada fue notificada el pasado 24 de setiembre de 2012, el plazo para la formulación de recurso vencía el 27 de setiembre del presente año, lo cual no fue observado por el inspeccionado, deviniendo por ello en improcedente el pedido de nulidad formulado indebidamente el pasado 16 de octubre de 2012, sin haber empleado para ello el recurso legalmente previsto por la Ley General de Inspección del Trabajo.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Inspección del Trabajo, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes que regulan el procedimiento administrativo y que son de aplicación supletoria,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **NULO** el concesorio del pedido de nulidad formulado por el señor Alejandro Pérez Guevara, y dispuesto por la Jefatura de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo-Jaén, en consecuencia, **IMPROCEDENTE** lo solicitado mediante escrito de fecha 16 de octubre del presente año.

Artículo Segundo: **DEVUELVASE** los actuados a Jefatura de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo-Jaén, para que proceda como corresponde.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Abg. Gilmer R. Hayón Monzón
DIRECTOR REGIONAL